



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-36/2021

ACTOR: DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: LUIS ANTONIO RUELAS
VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Daniel López González, en su calidad de aspirante a militante del Partido Acción Nacional¹.

Dicho actor controvierte la dilación procesal y omisión del Tribunal Electoral de Veracruz,² de resolver el medio de impugnación **TEV-JDC-636/2020** relacionado con la solicitud del promovente para afiliarse al referido partido político.

ÍNDICE

¹ Por sus siglas PAN.

² En adelante podrá citarse como: "autoridad responsable" o "Tribunal local".

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de materia.....	6
R E S U E L V E	10

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **sobresee** el presente juicio por haber surgido un cambio de situación jurídica, lo cual actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que la omisión de dictar la resolución correspondiente por parte de la autoridad responsable ha dejado de subsistir.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de afiliación.** A decir del actor, inició el procedimiento de afiliación en el portal de internet del PAN, por lo que obtuvo el número de folio para inscribirse al Taller de Introducción al Partido.
- 2. Escrito de petición de material electoral.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del PAN, escrito dirigido al Registro Nacional de Militantes³.

³ En lo sucesivo RNM.



3. **Presentación de demanda ante la instancia federal.** Inconforme con la actitud omisa del RNM y la Secretaría de Capacitación, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el actor promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Regional, mismo que fue registrado con la nomenclatura SX-JDC-304/2020.

4. **Acuerdo de reencauzamiento.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional declaró la improcedencia del referido juicio, debido a que carecía de definitividad y firmeza, por lo cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN.

5. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

6. **Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el actor se impuso del contenido de la resolución emitida dentro del expediente CJ/REC/15/2020 y acumulados, al haber consultado los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia.

7. **Interposición de medio de impugnación local.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local contra la resolución partidista.⁴

8. **Acuerdo de turno y requerimiento.** El primero de diciembre de dos mil veinte, la magistrada presidenta del Tribunal local formó y turnó el juicio TEV-JDC-636/2020 a la ponencia a su cargo; además, requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el

⁴ Visible a foja 2 del cuaderno accesorio único.

trámite previsto en los artículos 363 y 364 del Código Electoral del Estado de Veracruz.⁵

9. Presentación de escrito de tercero interesado. El siete de diciembre de dos mil veinte, compareció Enrique Ruíz Ruíz, en su calidad de Secretario de afiliación del PAN en Veracruz, a fin de que se reconociera su calidad de tercero interesado.⁶

10. Remisión de informe circunstanciado de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN. El once de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del PAN remitió el informe circunstanciado, copia certificada del acto impugnado y las constancias de publicación del medio de impugnación.⁷

11. Acuerdo de radicación. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la magistrada instructora del Tribunal local radicó el juicio TEV-JDC-636/2020.⁸

12. Acuerdo de requerimiento. El cuatro de enero de dos mil veintiuno⁹, la magistrada instructora requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, las demandas primigenias de los expedientes CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/22/2020 Y CJ/REC/23/2020, así como las constancias de notificación de la resolución emitida.¹⁰

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación. El once de enero, Daniel López González, en su calidad de aspirante a militante del PAN presentó juicio para la

⁵ Visible a foja 25 del cuaderno accesorio único.

⁶ Visible a foja 33 del cuaderno accesorio único.

⁷ Visible a foja 59 del cuaderno accesorio único.

⁸ Visible a foja 86 del cuaderno accesorio único.

⁹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

¹⁰ Visible a foja 90 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-36/2021

protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la dilación procesal y la omisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el medio de impugnación TEV-JDC-636/2020.

14. **Recepción y turno.** El doce siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y constancias relacionadas con el presente asunto; asimismo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-36/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

15. **Recepción de documentación.** El catorce de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, así como la copia de la sentencia dictada en esa misma fecha por el pleno del Tribunal local, dentro de los expedientes TEV-JDC-636/2020 y acumulados.

16. **Radicación y admisión.** El dieciocho de enero, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio ciudadano.

17. **Recepción de constancias y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo al Tribunal local remitiendo las constancias de la notificación personal practicada al actor de la resolución emitida dentro de los juicios ciudadanos TEV-JDC-363/2020 y acumulados; asimismo, al encontrarse el expediente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la dilación y omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar sentencia dentro del juicio local instaurado; y por territorio, ya que dicha entidad federativa se encuentra dentro de la tercera circunscripción.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de materia

20. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Lo anterior, tal como lo precisó la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente, en el cual refirió que en esa misma fecha también dictó la resolución dentro de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-36/2021

juicios ciudadanos locales TEV-JDC-636/2020 y acumulados, por lo que se extinguió la controversia planteada ante esta autoridad.

22. El texto del último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene los dos elementos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

23. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

24. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

25. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

26. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue

el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

27. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

28. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

29. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹¹.

30. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



31. El actor controvierte la dilación procesal y omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el medio de impugnación **TEV-JDC-636/2020** relacionado con su solicitud para afiliarse al PAN.

32. Alega que tal determinación pone en riesgo su derecho de acceso a la justicia y su derechos político-electorales en particular su derecho de afiliación.

33. Asimismo, el actor solicita a esta Sala Regional que, ante la omisión del Tribunal local de dictar la sentencia correspondiente, en plenitud de jurisdicción, sea este órgano jurisdiccional quien resuelva el fondo de la controversia planteada, relativa a la solicitud de afiliación al PAN.

34. Sin embargo, el pasado catorce de enero, la autoridad responsable emitió sentencia en los juicios ciudadanos TEV-JDC-636/2020 y acumulados, la cual fue notificada al actor el día siguiente;¹² por lo que, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio y, de manera simultánea, la pretensión de la parte actora queda colmada, sin que resulte procedente emitir algún pronunciamiento en plenitud de jurisdicción como lo solicita.

35. En consecuencia, por lo expuesto, al haber admitido la demanda respectiva, procede sobreseer en el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Tal como se advierte de la constancia que obra a fojas 68 y 69 del expediente en que se actúa.

36. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Daniel López González.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio precisado en su demanda; **de manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido órgano jurisdiccional local; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-36/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.